



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ORLANDO DIAZ ROJAS  
Demandado: JOSE LUIS LAMBIS ANAYA  
Radicado: 200013103005-2016-00213-00  
Decisión: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el demandado JOSE LUIS LAMBIS ANAYA, por indebida notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Arguye el solicitante que el día 19 de octubre de 2016, el demandante interpone proceso ejecutivo, teniendo como título valor un contrato de cesión, pero que faltó a la verdad al decir en el hecho cuarto que el domicilio del demandado es en Valledupar, pero tiene 42 años de vivir en la ciudad de Sucre, por lo que nunca fue notificado del proceso, sino hasta el día en que solicitó copias del expediente.

Indica que en el acápite de notificaciones se indicó que se podría notificar al demandado en la dirección Carrera 19 No 5-245 Valledupar, Cesar, dirección que no existe y que desconoce de quien sea, actuando de mala fe porque el demandante sabía su domicilio en Sincelejo.

Que con lo actuado se vulnera su derecho a la defensa, pues nunca fue notificado el mandamiento de pago, además se observa solicitud de entrega de título judicial en un documento que fue suscrito con el objetivo de la suspensión del proceso porque nunca se le notificó, ni firmó cesión alguna, ya que nunca ha vivido en Valledupar.

Argumenta que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente a la falta de notificación del auto admisorio, se presentó una indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del suscrito.

Por lo anterior solicita la nulidad absoluta del proceso, y en consecuencia se retrotraigan la totalidad de las actuaciones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De la solicitud de nulidad, por secretaría se corrió traslado en lista de fecha 26 de enero del 2022, y vencido el termino legal, no hubo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades dentro del ordenamiento jurídico, son un mecanismo que el Legislador ha instituido, para garantizar no solamente el debido proceso, si no el interés general, que como principio fundamental de nuestro estado social de derecho, está involucrado en cada proceso, interés cuya prevalencia es aún más evidente, en las nulidades que tienen el carácter de insaneables. Por otro lado, dados sus efectos éstas poseen un carácter residual, es decir, su declaración debe producirse sólo en el evento de que no existan otros mecanismos para subsanar el vicio correspondiente, tales como los recursos ordinarios.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las nulidades constituyen el instituto saneador de la actuación procesal, cuando en él se ha incurrido en una actuación contraria al debido proceso y con ello se reconoce el derecho de defensa y de contradicción.

Igualmente útil resulta recordar que en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, que reza: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, descendiendo bajo ese norte conceptual al caso que nos ocupa, resulta claro para este despacho que no hay nulidad alguna en que se haya incurrido en el trámite seguido dentro de este proceso, por lo que, a priori se resuelve que la nulidad propuesta será despachada desfavorablemente.

Así, en primer lugar, no le asiste razón al memorialista al afirmar que, en este caso se ha omitido notificarlo en debida manera, y que el despacho ha adelantado las etapas procesales sin advertir irregularidad en la manera en que fue vinculado al asunto, o que se hubiere inducido al error con lo declarado en la demanda en el acápite de notificaciones, cuando la presunta falta a la verdad, no ha causado efectos en el desarrollo de la acción ejecutiva, pues deja de un lado el solicitante que el extremo ejecutante, no acredita situaciones contrarias a la verdad para obtener un beneficio propio, es decir, no se indica al despacho que el ejecutado deba tenerse por notificado, sin que el acto se hubiere materializado, generando situaciones que inclusive deba ser trasladada al campo de las falsedades procesales.

Es claro que en el presente caso, el ejecutante, aquí solicitante de nulidad, se duele de una acción adelantada presuntamente a sus espaldas, en la que se cercena la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, cuando se ha hecho participe de la litis por voluntad propia, al aportar escrito con presentación personal sellada el 20 de febrero del 2017, allegada al plenario por conducto del demandante, en memorial de fecha 21 de febrero del 2017, donde demuestra conocer del asunto adelantado en su contra, reconocer obligaciones en favor del demandante e inclusive consentir entrega de dineros con objeto de satisfacer los montos de dineros que se ejecutan.

Que en consecuencia de lo anterior, el despacho en providencia de fecha 24 de marzo del 2017, tiene por notificado al demandado por conducta concluyente,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conforme al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P, con lo que de contera se desecha un argumento de indebida notificación, cuando el acto de notificación de las providencias no ha sido materializado por el extremo ejecutante, ni mucho menos era deber del despacho, lo que contrario a ello se verifica es que las providencias cumplieron su fin al ser enteradas al interesado dentro de la oportunidad procesal para ello, en la que bien pudo hacerse uso de las herramientas de defensa con que actualmente cuenta.

Además, debe precisarse que en términos del núm. 2º del art. 136 del C.G.P, la nulidad alegada por el demandante se encuentra saneada por haber actuado sin proponerla, pues en todo caso si se hubieran intentado notificaciones a las direcciones que manifiesta se encuentran erradas en la demanda inicial, el ejecutado aporta escrito en el cual no hizo alusión alguna al vicio procesal en el que ahora funda su petición anulatoria, sino que por el contrario, se evidencia el allanamiento de lo pretendido, por lo que mal haría el despacho en interpretar que cinco (5) años después del solicitante tener conocimiento del asunto que se adelanta en su contra, puedan renovarse términos fenecidos, para el estudio de una presunta nulidad inmersa en el escrito de demanda, pero que no tuvo efecto nocivo en lo desarrollado hasta la fecha, pues de dicha información no proviene su vinculación formal al proceso.

En consecuencia, de lo anterior, no accederá el despacho a declarar la nulidad por indebida notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 31 de octubre del 2016.

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.
2. Condenar en costas al incidentante JOSE LUIS LAMBIS ANAYA, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), equivalentes a 2 SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15676bf86dc4d74b51947ad835300367716541baa4fdd5bc629f476724d10416**

Documento generado en 16/05/2022 03:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**